



| Cons. | EXPEDIENTE              | CLASE              | DEMANDANTE                   | DEMANDADO                          | TIPO DE TRASLADO                                    | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|--------------------|------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------------------------|---------------|-------------|
| 1     | 003 - 2006 - 00321 - 00 | Ordinario          | HAROLD FAUDEL DOMINGUEZ      | GABRIEL ALFONSO INFANTE RODRIGUEZ  | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.         | 19/07/2021    | 22/07/2021  |
| 2     | 021 - 1999 - 00073 - 01 | Ejecutivo Singular | NICASIO DUARTE               | MANUEL ANTONIO ROJAS BARRAGAN      | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.         | 19/07/2021    | 22/07/2021  |
| 3     | 025 - 2000 - 00761 - 01 | Ejecutivo Singular | GUSTAVO DE JESUS GIL LOPERA  | GLORIA TERESA JIMENEZ GIL          | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.        | 19/07/2021    | 22/07/2021  |
| 4     | 025 - 2012 - 00367 - 00 | Ejecutivo Singular | FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO | JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ QUINTERO | Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P. | 19/07/2021    | 22/07/2021  |
| 5     | 045 - 2017 - 00351 - 00 | Ejecutivo Singular | EQUIRENT S.A.                | EMERGENCY SERVICES ASSITANCE       | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.        | 19/07/2021    | 22/07/2021  |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2021-07-16 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)

SEÑOR

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C. (005 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias – Civil)

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

~~REFERENCIA:~~ Número de Proceso: 11001310300320060032100

DEMANDANTE: - HAROLD FAUDEL DOMINGUEZ

DEMANDADOS: - GABRIEL ALFONSO INFANTE RODRIGUEZ

- RAFAEL EDUARDO INFANTE RODRIGUEZ

ASUNTO: - Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra  
del auto del día 24 de junio, notificado en el estado del  
día 25 de junio de 2021 que decretó la terminación del  
proceso por desistimiento tácito.

**BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ**, mayor de edad, de esta  
vecindad, identificado con la C.C. N° 79.287.274 de Bogotá, Abogado en ejercicio,  
con Tarjeta Profesional T.P. 61.597 del C. S de la J., con todo respeto y estando  
dentro del término para hacerlo respetuosamente interpongo recurso de Recurso  
de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del día 24 de junio,  
notificado en el estado del día 25 de junio de 2021 que decretó la terminación del  
proceso por desistimiento tácito el cual sustento con los siguientes fundamentos  
de hecho y de derecho:

**PRIMERO:** respecto al auto objeto del presente recurso me permito manifestar:

**1.1 Que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, esu  
numeral segundo:**

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la  
secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera  
o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a  
petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento  
previa. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

**1.2. Que en el presente proceso se dictó sentencia de continuar adelante con  
la ejecución.**

**1.3 Que establece el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del  
P. establece:**

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la  
ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

**1.4. Que como ya se expresó en el presente proceso existe sentencia de continuar  
adelante con la ejecución, y que en el citado artículo se expresa con precisión:**  
*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo*



1.5. Así mismo establece el literal c) del mismo numeral segundo que: “c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Que el suscrito apoderado ha realizado varias actuaciones algunas de las cuales se pueden observar dentro de lo informado por la Página de la Rama Judicial cuyo pantallazo presento a continuación:

|             |                                          |                                                                                                                                                                                                   |  |  |             |
|-------------|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|-------------|
| 24 Jun 2021 | TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO |                                                                                                                                                                                                   |  |  | 24 Jun 2021 |
| 18 Jun 2021 | AL DESPACHO                              | PROCESO INGRESA AL DESPACHO PFA                                                                                                                                                                   |  |  | 17 Jun 2021 |
| 10 Jun 2021 | CONSTANCIA SECRETARIAL                   | INV -LMC                                                                                                                                                                                          |  |  | 10 Jun 2021 |
| 18 Dec 2020 | MOVIMIENTO EXPEDIENTE                    | PROCESO PASA A LETRA ART. 109 C.G.P. - APRR                                                                                                                                                       |  |  | 18 Dec 2020 |
| 15 Dec 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL                       | RADICADO NO. 4950-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A): BERNARDO ESCALLON - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL CON LA SOLICITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: INFORMO TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO |  |  | 15 Dec 2020 |
| 03 Mar 2020 | MOVIMIENTO EXPEDIENTE                    | SE ANEXA MEMORIAL ART. 109 C.G.P. PROCESO PASA PARA LA LETRA// JRM                                                                                                                                |  |  | 03 Mar 2020 |
| 02 Mar 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL                       | RADICADO NO. 1792-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A): BERNARDO ESCALLON - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL CON LA SOLICITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: AUTORIZACION                          |  |  | 02 Mar 2020 |
| 19 Sep 2019 | MOVIMIENTO EXPEDIENTE                    | SE ANEXA MEMORIAL ART. 109 C.G.P. PROCESO PASA A LETRA                                                                                                                                            |  |  | 19 Sep 2019 |
| 17 Sep 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL                       | RADICADO NO. 8598-2019, ENTIDAD O SEÑOR(A): BERNARDO ESCALLON - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL CON LA SOLICITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: AUTORIZACION                          |  |  | 17 Sep 2019 |
| 02 Nov 2018 | RECEPCIÓN MEMORIAL                       | RADICADO NO. 9522-2018, ENTIDAD O SEÑOR(A): BERNARDO ESCALLON - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL CON LA SOLICITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: INFORME TRÁMITES CITATORIOS           |  |  | 02 Nov 2018 |

2. actuaciones y movimientos:

- 2.1. Que tal y como se aprecia el día 2 de noviembre de 2018, se radicó memorial.
- 2.2. Que tal y como se aprecia el día 17 de septiembre de 2019, se radicó memorial. ES DECIR, SIN QUE HUBIERAN PASADO LOS DOS (2) AÑOS QUE EXIGE LA LEY para que pueda decretarse el desistimiento tácito.
- 2.2. Que el día 19 de septiembre de 2019, el proceso tuvo movimiento y pasó a la letra.
- 2.3. Que tal y como se aprecia el día 2 de marzo de 2020, se radicó memorial. ES DECIR, SIN QUE HUBIERAN PASADO LOS DOS (2) AÑOS QUE EXIGE LA LEY para que pueda decretarse el desistimiento tácito.
- 2.4. Que tal y como se aprecia el día 15 de diciembre de 2020, se radicó memorial. ES DECIR, SIN QUE HUBIERAN PASADO LOS DOS (2) AÑOS QUE EXIGE LA LEY para que pueda decretarse el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo mencionado en el apartado anterior y que teniendo en cuenta que evidentemente el proceso ha tenido actuaciones a petición de parte y oficio, hecho que no constituye los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso; respetuosamente solicito a su Señoría, declare dejar sin valor ni efecto el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, el proceso sí tuvo actuaciones, a petición de parte y de oficio.

**CUARTO: Oportunidad**

El auto objeto del presente recurso es del auto del día 24 de junio, notificado en el estado del día 25 de junio de 2021, por tanto el presente recurso se presenta dentro del término.



**QUINTO: Normas.  
Código General del Proceso.**

*Artículo 317. Desistimiento tácito*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*



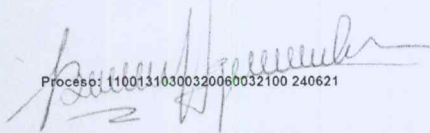
Bernardo Escallón Domínguez  
Abogado

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*  
Subrayado y negrilla fuera de texto.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia de continuar adelante con la Ejecución, que no han trascurrido más de dos años entre uno y otro movimiento, es decir, entre una y otra petición y/o entre uno y otro movimiento del proceso, por lo que no es procedente la declaración de la ~~disentimiento~~ tácito, por lo que respetuosamente solicito se revoque el auto objeto del presente recurso y en el improbable evento que su Señoría no revoque el auto objeto de este recurso interpongo subsidiariamente el recurso de apelación el cual sustento desde ahora con los mismos fundamentos de hecho y de derecho .

Informo que recibo notificaciones en el correo [bescallón1@gmail.com](mailto:bescallón1@gmail.com)  
Celular 3106962164 – 3005527969.

Del Señor Juez,



Proceso: 11001310300320060032100 240621

**Bernardo Ignacio Escallón Domínguez**  
C.C. 79.287.274 de Bogotá D.C.  
T.P. 61.597 del C. S. de la J.

RE: Proceso:11001310300320060032100

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/06/2021 9:13

Para: Bernardo Ignacio Escallón Domínguez <bescallon1@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 3700-2021, Entidad o Señor(a): BERNARDO ESCALLON - Tercer Interesado,  
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones:  
RECURSO DE REPOSICION AUTO DE JUNIO NMT

### INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general: [Ingresa aquí](#)

Atención virtual: [Ingresa aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de junio de 2021 8:22

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: Proceso:11001310300320060032100

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5  
Edificio Jaramillo Montoya

OF. EJECUCION CIVIL CT

57873 25-JUN-21 9:40

04 FVRS NMT

57873 25-JUN-21 9:40

Terminado

De: Bernardo Ignacio Escallón Domínguez <bescallon1@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de junio de 2021 8:01

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Cc: berdy berdy <bescallon1@gmail.com>

Asunto: Proceso:11001310300320060032100

SEÑOR

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

D.C. (005 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias – Civil)

[j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA: Número de Proceso: 11001310300320060032100

DEMANDANTE: - HAROLD FAUDEL DOMINGUEZ

DEMANDADOS: - GABRIEL ALFONSO INFANTE RODRIGUEZ

- RAFAEL EDUARDO INFANTE RODRIGUEZ

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del día 24 de junio, notificado en el estado del día 25 de junio de 2021 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. N° 79.287.274 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional T.P. 61.597 del C. S de la J., con todo respeto y estando dentro del término para hacerlo respetuosamente interpongo recurso de Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del día 24 de junio, notificado en el estado del día 25 de junio de 2021 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el cual sustento con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

**PRIMERO:** respecto al auto objeto del presente recurso me permito manifestar:

**1.1 Que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, es numeral segundo:**

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

**1.2. Que en el presente proceso se dictó sentencia de continuar adelante con la ejecución.**

**1.3 Que establece el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. establece:**

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

**1.4. Que como ya se expresó en el presente proceso existe sentencia de continuar adelante con la ejecución, y que en el citado artículo se expresa con precisión: porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo**

**1.5. Así mismo establece el literal c) del mismo numeral segundo que: "c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;"**

Que el suscrito apoderado ha realizado varias actuaciones algunas de las cuales se pueden observar dentro de lo informado por la Página de la Rama Judicial cuyo pantallazo presento a continuación:

2. actuaciones y movimientos:



- 2.1. Que tal y como se aprecia el día 2 de noviembre de 2018, se radicó memorial.
- 2.2. Que tal y como se aprecia el día 17 de septiembre de 2019, se radicó memorial. ES DECIR, SIN QUE HUBIERAN PASADO LOS DOS (2) AÑOS QUE EXIGE LA LEY para que pueda decretarse el desistimiento tácito.
- 2.2. Que el día 19 de septiembre de 2019, el proceso tuvo movimiento y pasó a la letra.
- 2.3. Que tal y como se aprecia el día 2 de marzo de 2020, se radicó memorial. ES DECIR, SIN QUE HUBIERAN PASADO LOS DOS (2) AÑOS QUE EXIGE LA LEY para que pueda decretarse el desistimiento tácito.
- 2.4. Que tal y como se aprecia el día 15 de diciembre de 2020, se radicó memorial. ES DECIR, SIN QUE HUBIERAN PASADO LOS DOS (2) AÑOS QUE EXIGE LA LEY para que pueda decretarse el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo mencionado en el apartado anterior y que teniendo en cuenta que evidentemente el proceso ha tenido actuaciones a petición de parte y oficio, hecho que no constituye los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso; respetuosamente solicito a su Señoría, declare dejar sin valor ni efecto el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, el proceso sí tuvo actuaciones, a petición de parte y de oficio.

#### **CUARTO: Oportunidad**

El auto objeto del presente recurso es del auto del día 24 de junio, notificado en el estado del día 25 de junio de 2021, por tanto el presente recurso se presenta dentro del término.

#### **QUINTO: Normas. Código General del Proceso.**

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. Subrayado y negrilla fuera de texto.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia de continuar adelante con la Ejecución, que no han trascurrido más de dos años entre uno y otro movimiento, es decir, entre una y otra petición y/o entre uno y otro movimiento del proceso, por lo que no es procedente la declaración de la disensión tácito, por lo que respetuosamente solicito se revoque el auto objeto del presente recurso y en el improbable evento que su Señoría no revoque el auto objeto de este recurso interpongo subsidiariamente el recurso de apelación el cual sustento desde ahora con los mismos fundamentos de hecho y de derecho .

Informo que recibo notificaciones en el correo [bescallón1@gmail.com](mailto:bescallón1@gmail.com)  
Celular 3106962164 – 3005527969.

ACOMPAAÑO MEMORIAL EN FORMATO 'PDF.

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ  
ABOGADO

Tel: (57 1) (57 1) 4661433

Cel: (57) 3106962164 - 300 552 7969

Calle 30 A N° 6 – 22 Oficina 3002.

Bogotá D.C., - Colombia

Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 16 07 2021 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319  
C. G. P. el cual corre a partir del 19 07 2021  
y vence en: 22 07 2021  
El secretario

RE: PROCESO 1999- 00073

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/07/2021 11:28

Para: abogladys23@hotmail.com <abogladys23@hotmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 3871-2021, Entidad o Señor(a): GLADYS SIERRA DE VASQUE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otras, Observaciones: recurso de reposición y en subsidio el de apelación

### INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general: [Ingrese aquí](#)

Atención virtual: [Ingrese aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

kjvm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de julio de 2021 16:53

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: PROCESO 1999- 00073

OF. EJECUCION CIVIL CT

04132 2-JUL-'21 11:30

04132 2-JUL-'21 11:30

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5

Edificio Jaramillo Montoya

De: GLADYS SIERRA DE VASQUEZ <abogladys23@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de julio de 2021 15:45

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 1999- 00073



JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS  
L.C.

REF. PROCESO EJECUTIVO 1999- 00073

GLADYS SIERRA DE VASQUEZ, apoderada de la parte ejecutante, comedidamente me permito manifestar a S.S. con el respeto de usanza que este despacho no tuvo en cuenta para la liquidación de los intereses de mora, la tasa que ordeno el despacho en auto del 2 de febrero de 1999 folio 9 en el que se ordena la liquidación de "... los intereses de mora en el 5% mensual contados desde el 4 de febrero de 1996 hasta que se verifique el pago total..." a la fecha no se ha cumplido con el pago total de la obligación que se persigue en esta acción

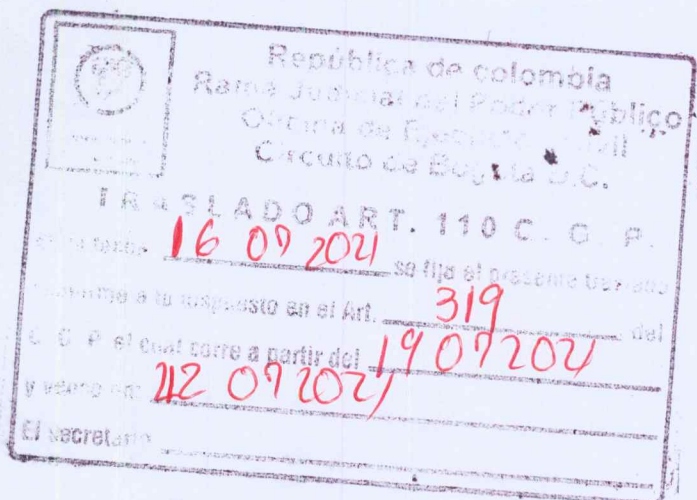
El auto quedó en firme, luego la liquidación que hace el juzgado no está de acuerdo con lo ordenado por el juzgado 21 Civil del Circuito.

Por lo antes expuesto manifestado a S.S. que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Señor Juez

GLADYS SIERRA DE VASQUEZ  
C.C. No. 41 643 483  
T.P. No. 51.990

Solicito se sirva acusar recibido



|                                                                           |            |      |                         |                  |
|---------------------------------------------------------------------------|------------|------|-------------------------|------------------|
| ACTUALIZACION CREDITO DESDE 16/10/2018 al 12/07/2021                      |            |      |                         |                  |
| PROCESO EJECUTIVO NO. 110013103025- 2000 -0761-01                         |            |      |                         |                  |
| LIQUIDACION CREDITO APROBADA POR EL DESPACHO AL 11/08/2018 \$ 144.118.714 |            |      |                         |                  |
|                                                                           |            |      |                         |                  |
| Intereses de Mora sobre el Capital Inicial                                |            |      |                         |                  |
| CAPITAL                                                                   |            |      |                         | \$ 25.000.000,00 |
|                                                                           |            |      |                         |                  |
| Desde                                                                     | Hasta      | Dias | Tasa Mensual(%)         |                  |
| 16/10/2018                                                                | 31/10/2018 | 16   | 2,17                    | \$ 289.333,33    |
| 1/11/2018                                                                 | 30/11/2018 | 30   | 2,16                    | \$ 540.000,00    |
| 1/12/2018                                                                 | 31/12/2018 | 31   | 2,15                    | \$ 555.416,67    |
| 1/01/2019                                                                 | 31/01/2019 | 31   | 2,13                    | \$ 550.250,00    |
| 1/02/2019                                                                 | 28/02/2019 | 28   | 2,18                    | \$ 508.666,67    |
| 1/03/2019                                                                 | 31/03/2019 | 31   | 2,15                    | \$ 555.416,67    |
| 1/04/2019                                                                 | 30/04/2019 | 30   | 2,14                    | \$ 535.000,00    |
| 1/05/2019                                                                 | 31/05/2019 | 31   | 2,15                    | \$ 555.416,67    |
| 1/06/2019                                                                 | 30/06/2019 | 30   | 2,14                    | \$ 535.000,00    |
| 1/07/2019                                                                 | 31/07/2019 | 31   | 2,14                    | \$ 552.833,33    |
| 1/08/2019                                                                 | 31/08/2019 | 31   | 2,14                    | \$ 552.833,33    |
| 1/09/2019                                                                 | 30/09/2019 | 30   | 2,14                    | \$ 535.000,00    |
| 1/10/2019                                                                 | 31/10/2019 | 31   | 2,12                    | \$ 547.666,67    |
| 1/11/2019                                                                 | 30/11/2019 | 30   | 2,11                    | \$ 527.500,00    |
| 1/12/2019                                                                 | 31/12/2019 | 31   | 2,10                    | \$ 542.500,00    |
| 1/01/2020                                                                 | 31/01/2020 | 31   | 2,09                    | \$ 539.916,67    |
| 1/02/2020                                                                 | 29/02/2020 | 29   | 2,12                    | \$ 512.333,33    |
| 1/03/2020                                                                 | 31/03/2020 | 31   | 2,11                    | \$ 545.083,33    |
| 1/04/2020                                                                 | 30/04/2020 | 30   | 2,08                    | \$ 520.000,00    |
| 1/05/2020                                                                 | 31/05/2020 | 31   | 2,03                    | \$ 524.416,67    |
| 1/06/2020                                                                 | 30/06/2020 | 30   | 2,02                    | \$ 505.000,00    |
| 1/07/2020                                                                 | 31/07/2020 | 31   | 2,02                    | \$ 521.833,33    |
| 1/08/2020                                                                 | 31/08/2020 | 31   | 2,03                    | \$ 524.416,67    |
| 1/09/2020                                                                 | 30/09/2020 | 30   | 2,05                    | \$ 512.500,00    |
| 1/10/2020                                                                 | 31/10/2020 | 31   | 2,02                    | \$ 521.833,33    |
| 1/11/2020                                                                 | 30/11/2020 | 30   | 2,00                    | \$ 500.000,00    |
| 1/12/2020                                                                 | 31/12/2020 | 31   | 1,96                    | \$ 506.333,33    |
| 1/01/2021                                                                 | 31/01/2021 | 31   | 1,94                    | \$ 501.166,67    |
| 1/02/2021                                                                 | 28/02/2021 | 28   | 1,97                    | \$ 459.666,67    |
| 1/03/2021                                                                 | 31/03/2021 | 31   | 1,96                    | \$ 503.445,00    |
| 1/04/2021                                                                 | 30/04/2021 | 30   | 1,94                    | \$ 501.166,67    |
| 1/05/2021                                                                 | 31/05/2021 | 31   | 1,92                    | \$ 480.000,00    |
| 1/06/2021                                                                 | 30/06/2021 | 30   | 1,91                    | \$ 477.500,00    |
| 1/07/2021                                                                 | 12/07/2021 | 12   | 1,89                    | \$ 182.904,00    |
|                                                                           |            |      | Total Intereses de Mora | \$ 20.712.100,92 |
|                                                                           |            |      |                         |                  |
|                                                                           |            |      |                         |                  |



|                                                      |
|------------------------------------------------------|
| ACTUALIZACION CREDITO DESDE 16/10/2018 al 12/07/2021 |
| PROCESO EJECUTIVO NO. 110013103025- 2000 -0761-01    |

|                                                     |                          |
|-----------------------------------------------------|--------------------------|
| LIQUIDACION CREDITO Aprobada al 08 Noviembre 2018   | \$ 144.118.714,00        |
| Intereses mora desde el 16/10/2018 al 12/07/2021    | \$ 20.712.100,92         |
| <b>VALOR NETO A CANCELAR AL 12 DE JULIO DE 2021</b> | <b>\$ 164.830.814,92</b> |
|                                                     |                          |

Señor  
JUEZ QUINTO CIVIL DE EJECUCIONES CIVILES  
E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO 1100131030252000-00761-01  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDADA: GLORIA TERESA JIMENEZ GIL  
DEMANDANTE: Cesionario JOSE ARIEL BELLO OJEDA  
JUZGADO DE ORIGEN: 25 Civil del Circuito

MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, como apoderada del DEMANDANTE-  
CESIONARIO obrando de conformidad con el artículo 521 numeral 4°. me permito presentar  
para su aprobación, actualización de la liquidación del crédito, se aporta junto con el  
presente memorial la correspondiente liquidación en formato PDF para su verificación y  
amite en dos folios.

Del señor Juez Atentamente,

MARTHA LUCIA RODRIGUEZ H  
C.C. 38.439.621 expedida en Cali  
T.P: N° 36.964 del C.S. de La Judicatura

OF. EJECUCION CIVIL CT

58547 12-JUL-21 9:59

02 folios 417  
58547 12-JUL-21 9:59

279





República de El Salvador  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Penal  
Circuito de San Salvador D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 16 07 2024 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el art. 446 #2 del

C. G. P. el cual corre a partir del 19 07 2024

y vence en: 22 07 2024

El secretario

Bogotá D.C., 6 de Mayo del 2021.

Señor

**JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

E. S. D.

**Referencia** : Proceso Ejecutivo No.2012-00367.

**Juzgado de Origen**: 25 Civil Circuito

**Demandante** : Francisco Rodríguez Huérano.

**Demandados** : Norberto Rodríguez Quintero, Javier Mauricio Rodríguez Quintero y María Olivia Rodríguez Quintero.

Obrando como Apoderado Judicial de la parte actora en el proceso de la referencia; a través de este medio electrónico-estando dentro del término legal para ello- con el fin de manifestar que mediante el presente escrito **Interpongo El Recurso de Reposición y en subsidio Apelación** contra el auto de fecha 30 de Abril del año 2021, notificado por anotación del Estado de fecha 3 de mayo del 2021. Ello con base en los siguientes argumentos:

#### **I. DEL AUTO A IMPUGNAR:**

Mediante el auto que ahora es objeto de impugnación su Despacho declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Dicha decisión judicial es desde luego respetada por el suscrito; pero nunca jamás compartida, por las siguientes razones de orden factico, lógico y jurídico:

1°. Porque si bien se tiene en cuenta que aún se encuentran medidas cautelares por practicar pues las que fueron solicitadas no arrojaron resultados positivos a favor del demandante.

2°. Porque desde el 23 de Mayo de 2018, se insistió en la práctica de medidas cautelares, solicitando el embargo y retención de los dineros que se encontraran de los demandados en cuentas o créditos, pero tales medidas fueron negadas por su despacho, a pesar de que a la fecha no se contaba con ninguna medida materializada.

3°. Porque se estaba a la espera de poder solicitar más medidas cautelares, para lo cual ya se cuenta con la opción de solicitar y hacer efectivas las que en su momento fueron nugatoria.

#### **II. PETICIÓN ESPECIAL:**



1°. Por lo brevemente expuesto, es que el auto del pasado 23 de Marzo del año 2021, debe ser revocado para continuar con el trámite procesal.

2° En caso de no ser revocado desde ya dejo sustentado el recurso de alzada.

Respetuosamente,



**JORGE ALFREDO CARO PARRA.**  
C.C. No. 4.122.659 de Gámeza.  
T.P. No. 59.720 del C.S.J.

RE: Proceso No. 2012-367-00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/05/2021 10:00

Para: alfre caro@yahoo.com <alfre caro@yahoo.com>

### ANOTACION

Radicado No. 2665-2021, Entidad o Señor(a): JORGE CARO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: Interpongo El Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto de fecha 30 de Abril del año 202

### INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general: [Ingresa aquí](#)

Atención virtual: [Ingresa aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: alfredo caro <alfre caro@yahoo.com>

Enviado: jueves, 6 de mayo de 2021 16:57

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso No. 2012-367-00

Respetados Señores:

Adjunto Recurso de Reposición.

OF. EJECUCION CIVIL CT  
02 folios N.M  
55971 7-MAY-'21 10:47  
55971 7-MAY-'21 10:47

**Iustus Abogados Internacionales**  
**Jorge Alfredo Caro Parra.**  
**Gerente**

**Cra. 7 No. 33-49 Ofc. 203 Bogotá- Colombia.**  
**Tels. 3201703-04-08 Celular 311-2084371.**




 Rep. de Cuba  
 Rama Judicial del Poder Judicial  
 Oficina del Fiscal General  
 Ciudad de La Habana, D.C.

TRASLADO ART. 110 C. Q. P.  
 a la fecha 18 05 21 se hizo el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319  
 C. Q. P. al cual corresponde a partir del 19 05 21  
 y hasta el 21 05 21  
 El secretario


 Rep. de Cuba  
 Rama Judicial del Poder Judicial  
 Oficina del Fiscal General  
 Ciudad de La Habana, D.C.

ENTREGA AL DE PAQUE  
12 7 MAY 2021  
 En la fecha 12 7 MAY 2021  
 En los diligencios del Despacho que se adjunta en la  
 El secretario Termino Vencido

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 25-2012-00367-00**

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados en contra del auto de fecha 30 de abril de 2021 (fl. 94).

### 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el recurrente que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, como quiera que aún existen medidas cautelares pendientes por practicar, incluso, el 23 de mayo de 2018 se insistió en nuevas cautelas que fueron denegadas. Adicionalmente, señaló que se encontraba a la espera de solicitar nuevas medidas, para lo cual ya cuenta con la opción de solicitar las previamente denegadas.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto recurrido y en su lugar se continúe con el presente proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar "*la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo*"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1º) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.



La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone: "Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)" (Negrilla fuera de texto).

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre. El primero, referente a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el director del proceso no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional "es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso<sup>2</sup>", en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estados. El segundo, que parte de la inactividad

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



objetiva del juicio, por el término de un año o dos dependiendo el caso, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

En el presente asunto, el auto recurrido alude a la aplicación del numeral 2º de la norma en cita, esto es, la inactividad del proceso por más de dos años.

Adviértase que la última actuación que tuvo el proceso fue mediante auto del 31 de mayo de 2018, en el que se negó el decreto de medidas cautelares, y la providencia a través de la cual se dio por terminado el asunto data del 30 de abril del año en curso, es decir, transcurrieron más de los dos años establecidos por la norma para la aplicación de la consecuencia fatal.

Fue, entonces, en atención a la desidia y al abandono de la actuación que a través del auto recurrido se aplicaron las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso y se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Es más, aun teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 referentes a la suspensión de términos judiciales, así como lo dispuesto en el Decreto 564 del 2020 en cuanto a la suspensión de los términos para la aplicación del desistimiento tácito, para la fecha en que se profirió la providencia en censura el término de dos años de inactividad ya había fenecido.

Ahora bien, según lo establece el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P, *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*.

Sin embargo, al examinar el trámite surtido en el presente asunto, no se evidenció que se haya realizado alguna actuación con la entidad suficiente para interrumpir dicho lapso. Advierta el memorialista que la mera intensión de solicitar medidas cautelares no cuenta con la virtualidad de producir tales efectos.

En atención a lo anterior, queda evidenciado que, al haber presentado el expediente una inactividad total e injustificada por un término superior a dos años sin que haya existido alguna actuación tendiente a la interrupción de dicho lapso, la consecuencia inminente es la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo impone dicha norma, y fue así como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 317, 321 y 322 del Código General del Proceso.

#### 4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**



**4.1 MANTENER INCOLUME** el auto de fecha 30 de abril de 2021 (fl. 94, C.1), por las razones señaladas en la parte motiva.

**4.2** Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto suspensivo se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Previos los traslados respectivos, remítanse el expediente o su copia digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, para que conozca del recurso de alzada interpuesto por el apoderado del ente ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS  
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO **051** fijado hoy **1° de julio de 2021** a las  
08:00 AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS  
JUEZ**

**JUZGADO 005 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5291e7d542d53f1e2d6f7492b77ac6761d94fc48aac176701f198df6d6d5d311**

Documento generado en 30/06/2021 08:23:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

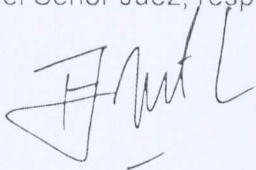
REF.: EQUIRENT S.A, contra EMERGENCY SERVICES ASSISTANCE ESA  
SAS

PROCESO No 2017 - 0351

ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, obrando como apoderado especial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, atentamente me permito presentar a este despacho, dentro de la oportunidad legal, en anexo del presente escrito la liquidación del crédito:

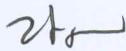
|                                            |                   |
|--------------------------------------------|-------------------|
| Capital a Liquidar                         | \$ 274.970.835,72 |
| Capital Adicional                          | \$ 0,00           |
| Total Capital                              | \$ 274.970.835,72 |
| Intereses de plazo                         | \$ 0,00           |
| Intereses de Mora al 28 de Febrero de 2021 | \$ 327.895.408,52 |
| Subtotal de la Obligación                  | \$ 602.866.244,24 |
| Abonos Realizados                          | \$ 100.000.000,00 |
| Total Obligación al 28 de Febrero 2021     | \$ 502.866.244,24 |

Del Señor Juez, respetuosamente,



ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE  
C.C. 79.332.233 DE BOGOTÁ  
T.P. 48.642

OF. EJECUCION CIVIL CT



04585 13-JUL-'21 15:08

04585 13-JUL-'21 15:08



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
DEMANDANTE: EQUIRENT S.A.  
DEMANDADO: EMERGENCY SERVICES ASSISTANCE ESA SAS  
PROCESO EJECUTIVO No. 2017 - 00351

INTERESES DE MORA

| Desde     | Hasta     | Días | Tasa Interes Plazo | Tasa Interes Mora Anual | Tasa Interes Mora Diarios | Tasa Interes Mora Mensual | Capital Pagare    | Intereses de Plazo | Interes de Mora Mensual | Abonos            | Total             |
|-----------|-----------|------|--------------------|-------------------------|---------------------------|---------------------------|-------------------|--------------------|-------------------------|-------------------|-------------------|
| 13-Aug-16 | 31-Aug-16 | 19   | 21.34              | 32.010                  | 0.0761                    | 2.3412                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 3,976,492.71         |                   | \$ 278,947,328.43 |
| 1-Sep-16  | 30-Sep-16 | 30   | 21.34              | 32.010                  | 0.0761                    | 2.3412                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,278,672.70         |                   | \$ 285,226,001.13 |
| 1-Oct-16  | 31-Oct-16 | 31   | 21.99              | 32.985                  | 0.0781                    | 2.4040                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,659,946.23         |                   | \$ 291,885,947.36 |
| 1-Nov-16  | 30-Nov-16 | 30   | 21.99              | 32.985                  | 0.0781                    | 2.4040                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,445,109.26         |                   | \$ 298,331,056.62 |
| 1-Dec-16  | 31-Dec-16 | 31   | 21.99              | 32.985                  | 0.0781                    | 2.4040                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,659,946.23         |                   | \$ 304,991,002.85 |
| 1-Jan-17  | 31-Jan-17 | 31   | 22.34              | 33.510                  | 0.0792                    | 2.4376                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,752,033.12         |                   | \$ 311,743,035.97 |
| 1-Feb-17  | 28-Feb-17 | 28   | 22.34              | 33.510                  | 0.0792                    | 2.4376                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,098,610.56         |                   | \$ 317,841,646.53 |
| 1-Mar-17  | 31-Mar-17 | 31   | 22.34              | 33.510                  | 0.0792                    | 2.4376                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,752,033.12         |                   | \$ 324,593,679.65 |
| 1-Apr-17  | 30-Apr-17 | 30   | 22.33              | 33.495                  | 0.0792                    | 2.4367                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,531,684.27         |                   | \$ 331,125,363.92 |
| 1-May-17  | 31-May-17 | 31   | 22.33              | 33.495                  | 0.0792                    | 2.4367                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,749,407.08         |                   | \$ 337,874,771.00 |
| 1-Jun-17  | 30-Jun-17 | 30   | 22.33              | 33.495                  | 0.0792                    | 2.4367                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,531,684.27         |                   | \$ 344,406,455.27 |
| 1-Jul-17  | 31-Jul-17 | 31   | 21.98              | 32.970                  | 0.0781                    | 2.4030                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,657,309.85         |                   | \$ 351,063,765.13 |
| 1-Aug-17  | 31-Aug-17 | 31   | 21.98              | 32.970                  | 0.0781                    | 2.4030                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,657,309.85         |                   | \$ 357,721,074.98 |
| 1-Sep-17  | 30-Sep-17 | 30   | 21.98              | 32.970                  | 0.0781                    | 2.4030                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,442,557.92         |                   | \$ 364,163,632.91 |
| 1-Oct-17  | 31-Oct-17 | 31   | 21.15              | 31.725                  | 0.0755                    | 2.3228                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,437,450.10         |                   | \$ 370,601,083.01 |
| 1-Nov-17  | 30-Nov-17 | 30   | 20.96              | 31.440                  | 0.0749                    | 2.3043                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,180,802.56         |                   | \$ 376,781,885.58 |
| 1-Dec-17  | 31-Dec-17 | 31   | 20.77              | 31.155                  | 0.0743                    | 2.2858                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,336,098.94         |                   | \$ 383,117,984.52 |
| 1-Jan-18  | 31-Jan-18 | 31   | 20.69              | 31.035                  | 0.0741                    | 2.2780                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,314,705.89         |                   | \$ 389,432,690.41 |
| 1-Feb-18  | 28-Feb-18 | 28   | 21.01              | 31.515                  | 0.0751                    | 2.3092                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 5,780,790.74         |                   | \$ 395,213,481.15 |
| 1-Mar-18  | 31-Mar-18 | 31   | 20.68              | 31.020                  | 0.0740                    | 2.2770                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,312,030.39         |                   | \$ 401,525,511.54 |
| 1-Apr-18  | 30-Apr-18 | 30   | 20.48              | 30.720                  | 0.0734                    | 2.2575                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,056,570.36         |                   | \$ 407,582,081.90 |
| 1-May-18  | 31-May-18 | 31   | 20.44              | 30.660                  | 0.0733                    | 2.2536                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,247,726.45         |                   | \$ 413,829,808.35 |
| 1-Jun-18  | 30-Jun-18 | 30   | 20.28              | 30.420                  | 0.0728                    | 2.2379                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,004,605.42         |                   | \$ 419,834,413.76 |
| 1-Jul-18  | 31-Jul-18 | 31   | 20.03              | 30.045                  | 0.0720                    | 2.2134                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,137,464.06         |                   | \$ 425,971,877.82 |
| 1-Aug-18  | 31-Aug-18 | 31   | 19.94              | 29.910                  | 0.0717                    | 2.2045                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,113,190.52         |                   | \$ 432,085,068.35 |
| 1-Sep-18  | 30-Sep-18 | 30   | 19.81              | 29.715                  | 0.0713                    | 2.1918                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 5,882,017.07         |                   | \$ 437,967,085.41 |
| 1-Oct-18  | 31-Oct-18 | 31   | 19.63              | 29.445                  | 0.0707                    | 2.1740                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 6,029,388.70         |                   | \$ 443,996,474.11 |
| 1-Nov-18  | 30-Nov-18 | 30   | 19.49              | 29.235                  | 0.0703                    | 2.1602                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 5,798,171.87         |                   | \$ 449,794,645.98 |
| 1-Dec-18  | 31-Dec-18 | 31   | 19.40              | 29.100                  | 0.0700                    | 2.1513                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 5,967,018.93         |                   | \$ 455,761,664.91 |
| 1-Jan-19  | 31-Jan-19 | 31   | 19.16              | 28.740                  | 0.0692                    | 2.1275                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 5,901,759.96         |                   | \$ 461,663,424.87 |
| 1-Feb-19  | 10-Feb-19 | 10   | 19.70              | 29.550                  | 0.0710                    | 2.1809                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 1,951,076.74         | \$ 100,000,000.00 | \$ 463,614,501.61 |
| 11-Feb-19 | 11-Feb-19 | 1    | 19.70              | 29.550                  | 0.0710                    | 2.1809                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 195,107.67           |                   | \$ 363,809,609.29 |
| 12-Feb-19 | 28-Feb-19 | 17   | 19.70              | 29.550                  | 0.0710                    | 2.1809                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 3,316,830.46         |                   | \$ 367,126,439.75 |
| 1-Mar-19  | 31-Mar-19 | 31   | 19.37              | 29.055                  | 0.0699                    | 2.1483                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 5,958,871.49         |                   | \$ 373,085,311.24 |
| 1-Apr-19  | 30-Apr-19 | 30   | 19.32              | 28.980                  | 0.0697                    | 2.1434                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 5,753,502.70         |                   | \$ 378,838,813.94 |
| 1-May-19  | 31-May-19 | 31   | 19.34              | 29.010                  | 0.0698                    | 2.1454                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 5,950,721.21         |                   | \$ 384,789,535.15 |
| 1-Jun-19  | 30-Jun-19 | 30   | 19.30              | 28.950                  | 0.0697                    | 2.1414                    | \$ 274,970,835.72 |                    | \$ 5,748,241.72         |                   | \$ 390,537,776.87 |



|          |           |    |       |        |        |        |                   |                   |                   |
|----------|-----------|----|-------|--------|--------|--------|-------------------|-------------------|-------------------|
| 1-Jul-19 | 31-Jul-19 | 31 | 19.28 | 28.920 | 0.0696 | 2.1394 | \$ 274,970,835.72 | \$ 5,934,412.16   | \$ 396,472,189.03 |
| 1-Aug-19 | 31-Aug-19 | 31 | 19.32 | 28.980 | 0.0697 | 2.1434 | \$ 274,970,835.72 | \$ 5,945,286.12   | \$ 402,417,475.15 |
| 1-Sep-19 | 30-Sep-19 | 30 | 19.32 | 28.980 | 0.0697 | 2.1434 | \$ 274,970,835.72 | \$ 5,753,502.70   | \$ 408,170,977.85 |
| 1-Oct-19 | 31-Oct-19 | 31 | 19.10 | 28.650 | 0.0690 | 2.1216 | \$ 274,970,835.72 | \$ 5,885,416.78   | \$ 414,056,394.64 |
| 1-Nov-19 | 30-Nov-19 | 30 | 19.03 | 28.545 | 0.0688 | 2.1146 | \$ 274,970,835.72 | \$ 5,677,098.70   | \$ 419,733,493.34 |
| 1-Dec-19 | 31-Dec-19 | 31 | 18.91 | 28.365 | 0.0684 | 2.1027 | \$ 274,970,835.72 | \$ 5,833,588.07   | \$ 425,567,081.41 |
| 1-Jan-20 | 31-Jan-20 | 31 | 18.77 | 28.155 | 0.0680 | 2.0888 | \$ 274,970,835.72 | \$ 5,795,325.00   | \$ 431,362,406.41 |
| 1-Feb-20 | 29-Feb-20 | 29 | 19.06 | 28.590 | 0.0689 | 2.1176 | \$ 274,970,835.72 | \$ 5,495,514.03   | \$ 436,857,920.43 |
| 1-Mar-20 | 31-Mar-20 | 31 | 18.95 | 28.425 | 0.0686 | 2.1067 | \$ 274,970,835.72 | \$ 5,844,508.90   | \$ 442,702,429.34 |
| 1-Apr-20 | 30-Apr-20 | 30 | 18.69 | 28.035 | 0.0677 | 2.0808 | \$ 274,970,835.72 | \$ 5,587,192.56   | \$ 448,289,621.90 |
| 1-May-20 | 31-May-20 | 31 | 18.19 | 27.285 | 0.0661 | 2.0308 | \$ 274,970,835.72 | \$ 5,636,137.53   | \$ 453,925,759.53 |
| 1-Jun-20 | 30-Jun-20 | 30 | 18.12 | 27.180 | 0.0659 | 2.0238 | \$ 274,970,835.72 | \$ 5,435,663.25   | \$ 459,361,422.78 |
| 1-Jul-20 | 31-Jul-20 | 31 | 18.12 | 27.180 | 0.0659 | 2.0238 | \$ 274,970,835.72 | \$ 5,616,852.03   | \$ 464,978,274.81 |
| 1-Aug-20 | 31-Aug-20 | 31 | 18.29 | 27.435 | 0.0664 | 2.0408 | \$ 274,970,835.72 | \$ 5,663,661.00   | \$ 470,641,935.81 |
| 1-Sep-20 | 30-Sep-20 | 30 | 18.35 | 27.525 | 0.0666 | 2.0469 | \$ 274,970,835.72 | \$ 5,496,928.56   | \$ 476,138,864.36 |
| 1-Oct-20 | 31-Oct-20 | 31 | 18.09 | 27.135 | 0.0658 | 2.0208 | \$ 274,970,835.72 | \$ 5,608,581.91   | \$ 481,747,446.27 |
| 1-Nov-20 | 30-Nov-20 | 30 | 17.84 | 26.760 | 0.0650 | 1.9957 | \$ 274,970,835.72 | \$ 5,360,855.31   | \$ 487,108,301.58 |
| 1-Dec-20 | 31-Dec-20 | 31 | 17.46 | 26.190 | 0.0638 | 1.9574 | \$ 274,970,835.72 | \$ 5,434,231.71   | \$ 492,542,533.29 |
| 1-Jan-21 | 31-Jan-21 | 31 | 17.32 | 25.980 | 0.0633 | 1.9432 | \$ 274,970,835.72 | \$ 5,395,310.42   | \$ 497,937,843.70 |
| 1-Feb-21 | 28-Feb-21 | 28 | 17.54 | 26.310 | 0.0640 | 1.9655 | \$ 274,970,835.72 | \$ 4,928,400.54   | \$ 502,866,244.24 |
| Totales  |           |    |       |        |        |        | \$ 274,970,835.72 | \$ 327,895,408.52 | \$ 502,866,244.24 |

|                                               |                          |
|-----------------------------------------------|--------------------------|
| Capital a Liquidar                            | \$ 274,970,835.72        |
| Capital Adicional                             | \$ 0.00                  |
| <b>Total Capital</b>                          | <b>\$ 274,970,835.72</b> |
| Intereses de plazo                            | \$ 0.00                  |
| Intereses de Mora al 28 de Febrero de 2021    | \$ 327,895,408.52        |
| <b>Subtotal de la Obligacion</b>              | <b>\$ 602,866,244.24</b> |
| Abonos Realizados                             | \$ 100,000,000.00        |
| <b>Total Obligacion al 28 de Febrero 2021</b> | <b>\$ 502,866,244.24</b> |



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D.C.

  
Consejo Superior  
de la Judicatura

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 16 07 2021 se fijó el presente traslado,  
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 # 2 de  
C. G. P. el cual corre a partir del 19 07 2021  
y vence por 22 07 2021

El secretario